

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

*Pasaportes  
licencias y  
cartas*

**CIRCULAR.** Debiendo formarse el padrón general de esta provincia según dispone el artículo 2.º, capítulo 5.º de la Instrucción de Contabilidad y en cumplimiento de orden superior, es de absoluta necesidad que los Jueces encargados de policía de los pueblos de esta provincia remitan á los Subdelegados de partido á que respectivamente pertenezcan haciéndolo solo directamente á estas oficinas principales, los que inmediatamente se hallen sujetos á ellas, en el preciso término de ocho dias siguientes al del recibo de esta orden, un estado cada uno con la mayor exactitud comprensivo del número de vecinos, almas, personas que deben tomar carta de seguridad de pago ó gratis, establecimientos cuyos tenedores se hallen en obligacion de obtener licencia, igualmente que los cazadores con escopeta y sin ella de aficion y profesion, y pescadores de ambas circunstancias; y últimamente comprenderán en dicho estado, los pasaportes que por un cálculo aproximado conceptuen podrán despacharse anualmente, teniendo presente al efecto los consumidos en años anteriores, todo con arreglo al modelo número 1.º de dicha Instrucción; en inteligencia de que el que pasado dicho término se encuentre en descubierto de tan importante servicio, sufrirá la multa de diez ducados de irremisible exaccion, y ade-



1831 JUNIO 1831 - 308 - JUNIO 1831

mas se tomarán providencias capaces de hacer que desde luego se remita el indicado estado.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 6 de Junio de 1831. = Manuel de la Rivaherrera. = Sr. Juez encargado de Policía de

Ministerio del Fomento general del Reino. = Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 5 de Agosto de 1831 al Intendente general del Ejército la Real orden siguiente. = He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. S. de 27 de Diciembre de 1829, por el que con inclusion del que le habia dirigido el Ordenador de Valencia relativamente á las contestaciones, de que este incluye copias, habidas entre el Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar en Cartagena, y el Intendente de la provincia, sobre el pago de derechos Reales á la introduccion en la misma plaza de los granos y demas efectos de provision del Ejército administrado este servicio de cuenta de la Hacienda militar; consulta si en efecto deben pagarse tales derechos, tanto allí ahora como en cualquiera otro punto á lo sucesivo; y S. M. habiendo tenido á bien mandar se reuniesen los antecedentes y notas que constasen de lo practicado acerca de este asunto desde el año de 1800 hasta el de 1828, y que el Consejo de la Guerra con presencia de todo espusiese su parecer, conforme con el dictamen de este Supremo Tribunal en pleno; manifestado en 14 del mes último; se ha servido resolver queden sujetos al pago de dichos impuestos Reales los géneros de consumo del Ejército, por que asi se evitarán los monopolios que pudiera haber á la sombra de la franquicia; pero que no siendo justo que la Administracion militar sufra el perjuicio de la disminucion que por semejantes pagos experimentarí en su cuota, se lleve una cuenta exactísima de las cantidades que por dicha razon se paguen mensualmente para su reintegro por la Direccion general del Real Tesoro, dignandose S. M. declarar al mismo tiempo que la Hacienda militar queda exenta de impuestos municipales y demas concedidos á corporaciones ó particulares. = Cuya Real orden traslado á V. S.



con el fin de que la circule á los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia para evitar, segun me dice el Señor Secretario del Despacho de la Guerra en 23 del actual, las reclamaciones de los asentistas de este ramo del servicio administrativo militar, y la continuacion de los perjuicios que se están irrogando á la consignacion decretada para ocurrir á las obligaciones del ramo de guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 29 de Abril de 1834. = Nicolas María Garellly. = Sr. Subdelegado de Fomento de Burgos.

*Insertese en el Boletín oficial para los efectos que en la misma se indican. Burgos 4 de Junio de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.*

Comandancia general de la Provincia de Burgos. = El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden fecha 11 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Cuando S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien espedir el Real Decreto de 21 de Febrero último, para la ejecucion de la quinta del presente año, consideró el perjuicio que podria resultar á los pueblos si en el momento de estarse efectuando los sorteos, se permitia á los mozos sentar plaza voluntariamente por cuatro años en los Regimientos del Ejército y para evitar este mal de transcendencia determinó S. M. en el artículo 18 del expresado Real Decreto se suspendiesen los efectos de la circular de 16 de Enero último. Verificada la quinta y queriendo S. M. la REINA Gobernadora, mantener existente en cuanto sea posible la fuerza detallada para el tiempo de guerra en los cuerpos de todas armas, y disminuir á la vez el contingente que deba señalarse en el año próximo inmediato, para cubrir las bajas que hayan ocurrido en el presente año, ha resuelto S. M. = 1.º Que se autorice á los gefes de los regimientos para que admitan los reclutas voluntarios que se les presenten, siempre que no exceda su número de la fuerza señalada por el reglamento. = 2.º Que estos reclutas voluntarios ademas de tener las circuns-



fiancias de la talla de ordenanza, robustez y buena conducta, deban empeñarse por seis años lo menos. = 3.º Que á todos los que tengan la estatura desde cinco pies hasta una pulgada, se les abone 80 reales de enganchamiento, á los que tengan desde una á dos pulgadas 100 reales y á los que pasen de las dos pulgadas referidas 120 reales. = 4.º Que estas gratificaciones se obonen á los cuerpos en la primera revista de comisario, del mismo modo que se ejecuta con la gratificacion de primera puesta. = 5.º Que se permita igualmente á todo individuo en activo servicio reengancharse por un nuevo plazo, abonándoles 60 reales de gratificacion al que lo verifique por tres años; 80 si es por cuatro; y 20 reales mas por cada año que esceda á los cuatro referidos. = 6.º Que para admitir estos reenganchamientos, haya de faltar al que lo pretenda un año á lo mas para cumplir su empeño, que tenga buena conducta, aptitud, y sin nota en la filiacion, y que no pueda continuar por mas tiempo que el de quince años efectivos contados todos los plazos de su servicio. = Y 7.º Que á todo individuo que se reenganche se le entreguen en el acto los alcances que tenga en su último ajuste excepto el fondo perteneciente á su masita mandado retener á todos segun las órdenes de los Inspectores respectivos. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo dé la publicidad correspondiente en el Boletín oficial de esta Provincia. = Y con dicho obgeto lo traslado á V. S. para su exácto cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 24 de Mayo de 1834. = Ramon Gomez de Vedoya. = Sr. Subdelegado principal de Fomento de esta Provincia.

*Insértese en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Burgos 6 de Junio de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.*

AVISO. La Administracion de Reales Loterías que estaba situada en la Plaza mayor de esta Ciudad, se traslada desde mañana 5 del corriente mes de Junio al Espolon en la casa fábrica de fideos; lo que se previene al público para su inteligencia.